

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 4200-H

RÉGIMEN DE RETIRO VOLUNTARIO MOVIL

Artículo 1°: Establécese un Régimen de Retiro Voluntario Móvil para el personal de planta permanente que presta servicio en las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 4° de la ley 1092-A (antes ley 4787), subsectores 1, 2, 3 y 4 que realicen aportes previsionales al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos, en adelante denominado InSSSeP.

Artículo 2°: No estarán incluidas en la presente ley las Jurisdicciones previstas en el artículo 7°, punto II de la ley 1092-A. Establécese que las Jurisdicciones mencionadas podrán adherirse a la presente ley en caso de que así lo decidan, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el marco de esta normativa.

Artículo 3°: Podrá encuadrarse en el beneficio dispuesto, el agente que, a la fecha de vigencia de la presente ley, revista como personal de planta permanente y acredite, como mínimo diez (10) años de aportes al InSSSeP. A tal efecto se computará el tiempo que hubiere prestado servicio como personal transitorio y efectuado los aportes previsionales correspondientes a dicho organismo.

Artículo 4°: El Retiro Voluntario Móvil consistirá en el pago mensual de una asignación personal por parte del Estado Provincial para el titular del beneficio y cesará con su jubilación en el régimen provincial, conforme los lineamientos de la ley 800-H vigente al momento de acogerse al retiro establecido en la presente, con su renuncia o con su fallecimiento. En este último caso se otorgará a los causahabientes los derechos que correspondan de acuerdo con el régimen previsional vigente.

Artículo 5°: El haber mensual del Retiro Voluntario Móvil se determinará acorde a la edad del agente, los años de aportes jubilatorios al InSSSeP y conforme con los porcentajes que se consignan a continuación:

AÑOS DE APORTES JUBILTORIOS	DE 10 A 19	DE 20 A 25	DE 26 AÑOS O MAS
EDAD			
HASTA 45 AÑOS	50%	55%	60%
46 A 50 AÑOS	55%	60%	65%
MAS DE 50 AÑOS	65%	65%	75%

Artículo 6°: Toda fracción superior a seis (6) meses de aportes al InSSSeP, a los efectos de la presente ley, se considerará como un año más de aporte. Los haberes de los beneficiarios del Retiro Voluntario Móvil se ajustarán automáticamente a medida que cambien los tramos de aportes y edades respectivos fijados en la presente norma.

Artículo 7°: Quedan expresamente excluidos del régimen de Retiro Voluntario Móvil los siguientes escalafones y grupos de personal:

- a) El personal del Escalafón 5 – Docente;
- b) El personal del Escalafón 8 – Seguridad;
- c) El personal del sector Salud Pública. En este caso el Ministerio de Salud queda facultado para determinar los supuestos de excepción en base a criterios de necesidad del sistema sanitario y razones de servicios debidamente acreditadas.

Artículo 8°: Verificados los extremos formales y temporales dispuestos en la presente ley, el Estado Provincial practicará una pre-liquidación del haber mensual que percibiría el agente en su condición de futuro retirado, con el propósito de exponer al interesado el monto de su nueva realidad salarial. Dicha pre-liquidación deberá ser notificada al solicitante, el que dispondrá de cinco (5) días hábiles para desistir de acceder al Retiro Voluntario Móvil. En caso de expirar este plazo sin comunicar de manera fehaciente el desistimiento, se interpretará su aceptación expresa y habilitará la finalización del trámite.

Artículo 9°: Establécese que la liquidación mensual de los haberes se obtendrá aplicando los porcentajes previstos en el artículo 8° de la presente ley sobre la última remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario percibido al momento del otorgamiento del instrumento legal correspondiente del beneficio, incluidos los adicionales particulares, de acuerdo con su situación de revista y el reconocimiento de pago de la diferencia remunerativa global en concepto de subrogancia en el exclusivo caso que el agente tenga acreditado al momento de la solicitud del retiro en forma continua el ejercicio de la mencionada subrogancia, como mínimo durante veinticuatro (24) meses.

Artículo 10: Los beneficiarios de este régimen percibirán el Sueldo Anual Complementario (SAC), que se liquidará de igual modo y forma que el del personal en actividad, respetando el porcentaje prescripto por esta ley. Asimismo, tendrán derecho a la percepción de las asignaciones familiares que por ley correspondan.

Artículo 11: Cuando el agente beneficiado con el Retiro Voluntario Móvil cumpla con los requisitos previstos en el régimen jubilatorio vigente, deberá solicitar el beneficio previsional correspondiente. La administración podrá iniciar el trámite correspondiente de oficio.

Artículo 12: El Estado Provincial tendrá a su cargo la gestión de los trámites previsionales de los individuos adheridos al Programa de Retiro Voluntario Móvil, con la antelación necesaria con el objetivo de evitar demoras en el comienzo previsto para el pago del beneficio previsional. Para ello el empleador comenzará a tramitar ante el InSSSeP el reconocimiento de servicios prestados por durante la historia previsional del trabajador ni bien se incorpore al Programa de Retiro Voluntario Móvil.

Artículo 13: Los agentes que opten por el Programa de Retiro Voluntario Móvil que se establece en la presente ley, están obligados a seguir efectuando los aportes jubilatorios al InSSSeP sobre el total de sus haberes brutos que percibían al momento de su acogimiento, ajustables por el procedimiento del artículo 17 de la presente, hasta alcanzar su jubilación de acuerdo con las normas legales vigentes. Los aportes correspondientes a la Obra Social, Fondo de Alta Complejidad y Fondo de Salud Pública, deberán calcularse sobre el monto del retiro que percibe. El Estado provincial queda obligado a efectuar los aportes patronales de ley sobre el total de los haberes que percibía el agente, una vez acogido al presente régimen de retiro.

Artículo 14: Los agentes que accedan al Programa de Retiro Voluntario Móvil quedarán automáticamente desvinculados del Estado Provincial. Los cargos que por aplicación de la presente ley queden vacantes, serán automáticamente eliminados con los respectivos manuales de misiones y funciones, en los casos que correspondiere.

Artículo 15: El régimen de esta ley no podrá ser aplicable a los agentes que se hallen encuadrados en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Personal del que, a criterio de las autoridades superiores, no se puede prescindir sin afectar el normal funcionamiento del ente;
- b) Personal que esté sometido a proceso penal o sumario administrativo.

Artículo 16: Las autoridades superiores podrán rechazar la solicitud de retiro cuando existan razones de servicio que lo justifiquen y en los supuestos previstos en la presente ley.

Artículo 17: El Retiro Voluntario Móvil será liquidado por cada Jurisdicción, mediante los organismos administrativos que a los efectos correspondan y se abonarán conjuntamente con

los haberes del personal en actividad. Los haberes de los beneficiarios del Retiro Voluntario Móvil se ajustarán automáticamente al haberse efectuado la actualización de haberes del personal en actividad que se encuentre en la misma situación escalafonaria que tenía el titular del retiro al optar por el mismo.

Artículo 18: El personal involucrado en el presente régimen no podrá reingresar a los Poderes del Estado, entes autárquicos, descentralizados y empresas del Estado bajo ninguna modalidad, salvo en cargos electivos o como autoridad superior de los organismos del Estado. En ese caso percibirá únicamente el haber correspondiente al nuevo cargo y el beneficio estipulado en la presente ley quedará suspendido hasta que el personal cese en el cargo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 19: La Secretaría General de la Gobernación será la autoridad de aplicación del presente Régimen de Retiro Voluntario Móvil y queda facultada a dictar normas aclaratorias, complementarias e interpretativas que resulten necesarias para su aplicación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación.

Artículo 20: A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley, créase el Fondo Especial de Retiro Voluntario Móvil, el que deberá ser incorporado como Jurisdicción presupuestaria especial en la ley de Presupuesto General de la Provincia de cada año y se denominará “Fondo Especial Retiro Voluntario Móvil”.

Artículo 21: Los gastos que demande la liquidación, pago, tramitación administrativa y cualquier otro concepto derivado de la aplicación de la presente ley serán imputados presupuestariamente a la jurisdicción, organismo o entidad en la cual el agente preste servicios o revista al momento de su retiro. Dichos gastos no serán imputados al Tesoro General de la Provincia, salvo disposición legal expresa que establezca lo contrario.

Artículo 22: El beneficio consagrado por la presente ley, tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación hasta el 31 de diciembre de 2026.

Artículo 23: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los doce días del mes de noviembre año dos mil veinticinco.

Gustavo Silvio CORRADI
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO

Carmen Noemí DELGADO
PRESIDENTE
PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4200-H	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4200-H	

Artículos suprimidos: NO

LEY N° 4200-H		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del artículo del Texto Definitivo	Número del artículo del Texto de Referencia (Ley N° 4200-H)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4200-H		